



Título: "Entre la ciencia y el derecho: crio-preservación, salud reproductiva y el desafío normativo"

Autor: Domench, Yesica Paola

Legajo: VABG114113- DNI: 32.920.906

Temática: DESCA- Año Académico: 2025

Comentario a Fallo Judicial

Causa: CIV 7628/2021/1/RH1 P., A. y otro s/ autorización.

[FALLO CIV 007628 2021 1 RH001.pdf](#)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024

Sumario I- Introducción. II- Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) historia procesal, c) descripción de la decisión del tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Listado de referencias bibliográficas.

I- Introducción

El análisis que se presenta a continuación se centra en el fallo “P., A. y otros/ autorización” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de agosto de 2024, un caso que, lejos de ser aislado, se inscribe en una compleja trama jurisprudencial y normativa sobre la regulación de la reproducción humana asistida, y en particular, sobre el estatus jurídico de los embriones crio-preservados. Esta sentencia, emanada tras un recurso de hecho interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revela la persistente falta de respuesta del ordenamiento jurídico frente a las innovaciones biotecnológicas y plantea un desafío de gran calado para la doctrina y la práctica jurídica argentina.

La relevancia del fallo no reside únicamente en el caso concreto la solicitud de autorización para interrumpir la conservación de tres embriones por parte de los progenitores sino en las profundas implicancias que el vacío normativo vigente genera sobre derechos constitucionales esenciales, como la autonomía reproductiva y el derecho a la salud, enmarcados dentro de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Tras una exhaustiva revisión de más de una decena de fallos vinculados, la ausencia de una regulación clara que delimite el estatus jurídico de los embriones no implantados se presenta como un escollo recurrente que la jurisprudencia ha sorteado con soluciones interinas, generalmente con exhortaciones al Poder Legislativo para que brinde un marco normativo adecuado.

El principal problema jurídico que subyace en este escenario es la tensión normativa entre el artículo 19 del Código Civil y Comercial, que reconoce el inicio de la existencia humana con la concepción, y la Ley 26.862, que promueve el acceso a técnicas

de reproducción asistida, sin abordar expresamente el destino de los embriones crio-preservados. A ello se suma la disposición transitoria segunda de la Ley 26.994, que impone al Congreso la tarea pendiente de legislar en la materia, generando así un entramado jurídico incompleto que condiciona la labor judicial. El fallo de la Corte Suprema, que evita pronunciarse sobre el fondo, refleja este estado de situación y abre la puerta a una reflexión crítica sobre la adecuación del sistema normativo frente a los avances científicos y las necesidades sociales.

Este trabajo se propone, entonces, no solo exponer con precisión las características principales del fallo y su contexto normativo, sino también articular una argumentación rigurosa y coherente que invite al lector a comprender las complejidades y controversias que rodean esta temática. Lejos de ser un análisis meramente descriptivo, la nota busca demostrar un manejo profundo del material jurisprudencial y legislativo, evidenciando por qué esta problemática sigue siendo un desafío para el derecho contemporáneo y cómo impacta en la protección efectiva de derechos fundamentales. Así, la introducción se plantea como una invitación a un recorrido crítico y fundamentado que permitirá entender por qué la regulación sobre el destino de embriones crio-preservados es un asunto de urgencia para la doctrina y el legislador.

II - Aspectos procesales:

a) Premisa fáctica

En febrero de 2015, A. P. y M. M., residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, decidieron someterse a técnicas de reproducción humana asistida extracorpóreas en la Clínica Procreate S.A., ubicada en la misma ciudad. Como resultado de este procedimiento, se crearon tres embriones, de los cuales dos fueron transferidos a M. M., dando lugar al nacimiento de un hijo en octubre de 2015. Los tres embriones restantes fueron crio-preservados en la clínica.

En el contrato firmado con la clínica, se especificaba que el propósito del congelamiento era la futura transferencia uterina, con un plazo de vigencia de 12 meses

renovables. Además, se establecía que, en caso de no desear la transferencia, la pareja decidiría por escrito el destino de los embriones. Desde 2016, A. P. y M. M. abonaron anualmente 100 dólares por la crio-preservación.

En 2021, A. P. solicitó judicialmente la autorización para interrumpir la crio-preservación de los tres embriones, argumentando que no deseaba que permanecieran congelados indefinidamente. La Clínica Procreate S.A. manifestó no tener interés en el asunto. El Fiscal General de la Nación y la Defensora General de la Nación intervinieron en el proceso, pero la Defensora General desistió del recurso de queja en 2023, argumentando que los embriones no revisten el carácter de persona. Finalmente, el 20 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de hecho interpuesto por el Fiscal General, dejando firme la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que autorizaba la interrupción de la crio-preservación.

b) Historia Procesal

La causa se inició en el fuero civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2021, cuando A. P. solicitó judicialmente autorización para interrumpir la crio-preservación de tres embriones que permanecían congelados en la Clínica Procreate S.A., tras haber sido concebidos mediante técnicas de reproducción asistida. El juzgado de primera instancia rechazó la solicitud, al considerar que los embriones debían ser protegidos como “vida humana en formación”, y que no correspondía su destrucción.

Ante esa decisión, A. P. apeló y el caso fue revisado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia. La Cámara autorizó la interrupción de la crio-preservación, basándose en la voluntad de los progenitores y la falta de reconocimiento legal del embrión no implantado como persona humana.

Frente a ello, el Fiscal General de la Nación y la Defensora General de la Nación interpusieron recursos extraordinarios. Sin embargo, la Defensora General desistió del recurso en 2023, por entender que los embriones no eran sujetos de derecho. El recurso del Fiscal fue rechazado por la Cámara, y ante ello se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, en agosto de 2024, la Corte Suprema desestimó el recurso de hecho interpuesto por el Fiscal General, dejando firme la sentencia de la Cámara Civil. Así, el expediente llegó al máximo tribunal exclusivamente por vía recursiva, y sin existir ya representación del interés de los embriones por parte del Ministerio Público de la Defensa.

c) Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar el recurso de hecho interpuesto por el Fiscal General de la Nación, en el marco del expediente “P., A. y otros s/ autorización”. De este modo, quedó firme la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que había revocado la decisión de primera instancia y autorizado la interrupción de la crio-preservación de tres embriones concebidos mediante técnicas de reproducción asistida y conservados en una clínica privada.

La jueza de primera instancia había rechazado el pedido de A. P., entendiendo que no correspondía autorizar el cese de la crio-preservación de los embriones. Sin embargo, al ser apelada, la Cámara Civil consideró que los embriones no implantados no son personas humanas en los términos del orden jurídico vigente, y que no se encontraba comprometido un interés superior que impidiera respetar la voluntad de quien solicitaba el cese del procedimiento.

El recurso extraordinario federal del Ministerio Público Fiscal fue considerado improcedente, ya que según el voto mayoritario de la Corte el Fiscal no tenía legitimación procesal para representar a los embriones, particularmente después de que la Defensora General de la Nación desistiera expresamente del recurso que había interpuesto, afirmando que no existía persona por representar. En consecuencia, la Corte se inhibió de pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando firme la decisión que autorizó la finalización de la crio-preservación.

III - Ratio Deciden di

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de hecho del Fiscal General y confirmó la sentencia de la Cámara Civil que autorizó la interrupción de la crio-preservación de los embriones. El argumento central fue la falta de legitimación

procesal del Ministerio Público Fiscal para representar a los embriones, especialmente luego del desistimiento expreso de la Defensora General, quien sostuvo que los embriones no constituyen personas jurídicas.

Asimismo, la Corte subrayó la ausencia de un marco normativo claro sobre los derechos de los embriones crio-preservedos. En este vacío legal, consideró válida la decisión de la Cámara de priorizar la voluntad de los progenitores, ya que no existe disposición legal que otorgue personalidad jurídica a los embriones in vitro.

En su obiter dictum, el Tribunal exhortó al Congreso a dictar una ley específica sobre el estatus jurídico de los embriones no implantados, destacando la incertidumbre jurídica actual y la necesidad de reglas claras ante la repetición potencial de casos similares. Si bien la Corte evitó pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del embrión, su fallo reafirma que, sin legislación específica, no corresponde atribuirle representación jurídica autónoma. Esta postura es coherente con criterios jurisprudenciales y doctrinarios nacionales e internacionales, que entienden que los embriones extracorpóreos no son sujetos de derechos fundamentales.

El fallo fue adoptado por mayoría (Lorenzetti, Rosatti, Maqueda y Highton de Nolasco). El juez Rosenkrantz votó en disidencia, considerando que el Fiscal debía estar legitimado para intervenir en defensa del interés público, entendiendo al embrión como “vida humana en formación”. Sin embargo, su postura no modificó el criterio mayoritario.

IV - Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el análisis del fallo “P., A. y otros s/ autorización” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2024, pone en evidencia la necesidad de repensar la relación entre los avances en biotecnología y las herramientas normativas disponibles para abordarlos. Este conflicto jurídico se ubica en el cruce de diversas ramas del derecho: civil, constitucional, bioético y de derechos humanos. Para interpretar adecuadamente sus implicancias, se ha realizado una revisión exhaustiva de la doctrina especializada y de antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales.

El análisis del fallo “P., A. y otros s/ autorización” revela la complejidad jurídica generada por el vacío normativo que rodea a los embriones crio-preservados. La doctrina y jurisprudencia reciente han advertido esta problemática, subrayando la necesidad de regulación clara en materia de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y la determinación del estatus jurídico del embrión in vitro. Desde una perspectiva legal estricta, Aída Kemelmajer de Carlucci (2014) ha sostenido que la existencia de la persona humana comienza con la concepción intrauterina, descartando la personería jurídica de los embriones no implantados. Esta postura ha sido recogida en doctrina por Ricardo Vázquez Ferreyra (2015) y Eduardo Zannoni (2012), quienes coinciden en que el art. 19 del Código Civil y Comercial (CCyC) no reconoce como persona al embrión in vitro. Esta postura resulta clave para entender por qué tanto la Cámara Nacional de Apelaciones como la Corte Suprema consideraron que no existía sujeto de derecho en el caso.

En la misma línea, Marisa Herrera (2015) destaca el principio de "voluntad procreacional" como rector de los derechos y deberes emergentes de las TRHA. Este principio implica que, en ausencia de implantación, los progenitores mantienen el control sobre el destino de los embriones, lo que ha sido reconocido en jurisprudencia internacional como el caso *Evans v. United Kingdom* (TEDH, 2007).

Julieta Izcurdía (2016) y Leticia Ferrer (2023) enriquecen el análisis desde una perspectiva de género, afirmando que la autonomía reproductiva es parte del derecho a la salud y no puede ser limitada por lecturas moralizantes del embrión como persona. Claudia Varela (2022) coincide en que imponer la crio-preservación perpetua sin consentimiento actualizado vulnera derechos fundamentales.

Desde una visión bioética, Gustavo Caramelo (2018) remarca que el estatus del embrión extracorpóreo no puede ser asimilado al de una persona humana sin respaldo legal específico. Advierte que dotar a los embriones de representación jurídica sin marco normativo claro socava el principio de legalidad. En la misma línea, Leticia Ferrer (2023) denuncia los vacíos normativos del artículo 19 del CCyC y plantea que dichos vacíos generan inseguridad jurídica tanto para los profesionales médicos como para los usuarios de las técnicas de fertilidad.

En doctrina internacional, el fallo *Artavia Murillo v. Costa Rica* (Corte IDH, 2012) y la *Opinión Consultiva OC-23/17* (2017) afirman que los embriones no implantados no son personas humanas en el sentido del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido citado expresamente en la sentencia de la CSJN (2024) como parámetro interpretativo. Desde el análisis bioético, Martín Hevia (2019) y Gustavo Caramelo (2018) plantean que extender la personería jurídica a embriones extracorpóreos sin respaldo legislativo constituiría una regresión incompatible con el principio pro-persona. Alf Ross (1953) y Alchourrón y Bulygin (2012) brindan una base teórica sobre la coherencia normativa y el principio de legalidad que impide atribuir derechos subjetivos en ausencia de normas claras.

El caso *Evans v. United Kingdom* (TEDH, 2007) refuerza esta perspectiva, ya que privilegia el principio de autonomía reproductiva incluso frente a solicitudes unilaterales de utilización de embriones. En él se resolvió que ninguna persona puede ser obligada a convertirse en progenitor sin su consentimiento continuo. Este precedente resulta ilustrativo para el derecho argentino, que aún no regula en detalle los conflictos surgidos tras la disolución de los vínculos pro-creacionales.

El análisis de Claudia Varela (2022) resalta la importancia de que el derecho no imponga continuidades reproductivas no deseadas. Según la autora, debe prevalecer la voluntad actualizada de las personas involucradas, en tanto no hay persona humana involucrada. Este argumento también lo desarrolla Natalia de la Torre (2021), quien enfatiza que sin legislación específica, la intervención judicial no puede suplantar la deliberación parlamentaria sobre un tema tan complejo y éticamente cargado.

Por su parte, Martín Hevia (2019) aborda el conflicto desde una perspectiva bioética liberal, donde el principio de autonomía y el consentimiento informado son ejes rectores del derecho a la salud reproductiva. Sus aportes se complementan con los de Néstor Sagüés (2011), quien advierte que no se deben ampliar subjetividades jurídicas sin respaldo legislativo, pues ello compromete la seguridad jurídica y viola el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional.

La obra de Ricardo Vázquez Ferreyra (2015) también es relevante, pues interpreta el artículo 19 del CCyC como una norma de protección prenatal que no habilita el reconocimiento de personalidad jurídica a los embriones in vitro. Finalmente, Eduardo Zannoni (2012) sostiene que el derecho de las personas no puede proyectarse sin límite hacia entidades que no cumplen con los requisitos legales básicos para ser consideradas tales.

La Corte Suprema también cita la disposición transitoria segunda de la Ley 26.994, que ordena sancionar una ley especial para la protección del embrión no implantado, aún pendiente. La falta de reglamentación impide la creación judicial de soluciones sin base legal expresa, conforme advierten Néstor Sagüés (2011) y Carlos Nino (1991). En Argentina, la Ley 26.862 garantiza el acceso a las TRHA, pero no regula el destino de los embriones no utilizados. Esta omisión legislativa es reconocida en el fallo de la CSJN como un obstáculo para el tratamiento de fondo, por lo que el tribunal exhorta al Congreso a intervenir.

El Convenio de Oviedo (1997) del Consejo de Europa también ofrece una mirada bioética: si bien afirma que los embriones deben recibir protección, no los equipara a personas humanas. Esto refuerza el criterio de que corresponde al legislador nacional decidir el estatus jurídico de los embriones y no a los tribunales. En suma, el conjunto de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales aquí relevados permite concluir que el fallo de la Corte Suprema no constituye una omisión arbitraria, sino una manifestación de prudencia institucional frente a un vacío legal estructural. La falta de regulación clara sobre el estatus jurídico del embrión crio-preservado impide a los tribunales avanzar en decisiones sustantivas, sin incurrir en excesos jurídicos ni extralimitaciones institucionales. Los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales convergen en la idea de que el embrión no implantado carece de personería jurídica y que su tutela depende del consentimiento informado de los progenitores. La Corte actuó conforme a esta doctrina, reafirmando la necesidad de legislar en materia de salud reproductiva con base en derechos humanos, legalidad y autonomía.

V – Opinión del autor

El fallo “P., A. y otros s/ autorización” permite reflexionar sobre los límites de la jurisdicción frente a la ausencia normativa en cuestiones complejas de bioética y derechos reproductivos. La decisión de la Corte Suprema, al desestimar el recurso del Ministerio Público Fiscal por falta de caso y legitimación, refleja una lectura prudente y constitucionalmente razonable. Desde mi perspectiva, esta sentencia no representa una omisión judicial, sino una manifestación del principio republicano de división de poderes. La Corte evita invadir competencias del Congreso, reconociendo que el Poder Legislativo es el llamado a definir el estatus jurídico del embrión no implantado. En este sentido, resulta acertado que el tribunal se abstenga de crear derechos ex nihilo, sin mandato legal ni consenso democrático. En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó una posición prudente, jurídica y constitucionalmente adecuada, al abstenerse de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada por la falta de un marco normativo específico que regule el estatus jurídico de los embriones crio-preservados.

Coincido con el razonamiento que sostiene que, en ausencia de concepción intrauterina, los embriones no implantados no constituyen personas humanas ni sujetos de derecho. Esta postura, doctrinariamente fundada en autores como Kemelmajer, Zannoni, Herrera y Hevia, protege la autonomía de quienes recurren a TRHA sin extender ficciones jurídicas sin respaldo legal. La intervención del Ministerio Público Fiscal en representación de embriones no implantados revela un intento de judicializar debates religiosos o morales, ajenos al orden jurídico vigente. La Corte lo advierte con claridad y limita su intervención a una exhortación al Congreso, postura que considero jurídicamente correcta.

La autonomía reproductiva debe leerse en clave de igualdad de género. Obligar a una mujer a preservar indefinidamente embriones en contra de su voluntad constituye una forma de coerción bio-política, tal como advierten Izcurdia, Ferrer y Varela. El derecho constitucional argentino, alineado con los tratados internacionales de derechos humanos, protege el derecho a decidir cuándo y cómo ser madre o no serlo.

Como lo sostuvo Aída Kemelmajer de Carlucci, la existencia de la persona humana a efectos jurídicos comienza con la concepción intrauterina, y que los embriones in

vitro no reúnen las condiciones para ser considerados personas humanas ni sujetos de derecho.

Este criterio ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en la Opinión Consultiva OC-23/17, que excluye expresamente del concepto de “persona humana” a los embriones no implantados. Pretender dotarlos de representación legal autónoma, como lo propuso el Ministerio Público Fiscal en este caso, constituye un exceso sin respaldo normativo, que podría abrir las puertas a otras formas de judicialización de conflictos ético-religiosos ajenos al derecho positivo.

Coincido también con lo expresado por autoras como Julieta Izcurdía y Leticia Ferrer, quienes subrayan la importancia de una lectura del conflicto desde una perspectiva de género. La reproducción asistida, como toda práctica médica relacionada con la salud sexual y reproductiva, afecta de manera diferenciada a mujeres y personas gestantes. Obligar a preservar indefinidamente embriones implica una carga desproporcionada que solo puede sostenerse desde visiones conservadoras o religiosas, no desde el derecho constitucional de un Estado laico que reconoce el derecho a la autonomía corporal, la dignidad y la planificación familiar.

Asimismo, considero que la Corte Suprema actuó con responsabilidad institucional al exhortar al Congreso de la Nación a legislar sobre el tema. Esta exhortación no debe entenderse como una omisión, sino como una manifestación del respeto por la división de poderes. Es el Poder Legislativo el llamado a dictar una ley específica que defina el estatuto jurídico del embrión in vitro y establezca los procedimientos para su eventual descarte, uso con fines científicos o donación, todo ello respetando la autonomía reproductiva de quienes los han generado.

Por otra parte, me parece fundamental destacar que, sin una regulación específica, este tipo de casos continuará generando fallos contradictorios que, lejos de brindar seguridad jurídica, profundizan la incertidumbre de quienes recurren a las técnicas de reproducción asistida. El derecho a la salud reproductiva no puede depender de la

interpretación casuística de cada juez, sino que debe ser garantizado mediante reglas claras, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad.

Finalmente, estimo que este fallo, aunque limitado en sus efectos, cumple una función pedagógica esencial: visibiliza la necesidad de reformar el marco legal argentino en materia de reproducción asistida, y promueve un debate público necesario sobre los límites del derecho frente a los avances científicos. En ese sentido, la Corte no evadió su responsabilidad, sino que señaló con claridad la omisión del Congreso y reafirmó el valor de la ley como fuente legítima del derecho.

En síntesis, coincido con la solución procesal adoptada y sus fundamentos. El caso no presentaba un “caso o controversia” que habilitara la intervención judicial, y tampoco había legitimación activa del Ministerio Público Fiscal una vez que la Defensoría General desistió del recurso. Lo que sí queda claro es la urgencia de legislar con perspectiva de derechos humanos, bioética y género, para evitar que la ciencia avance en soledad y el derecho llegue siempre tarde. La democracia también se juega en la capacidad del sistema jurídico de dar respuestas humanas, justas y razonables a los dilemas que plantea la modernidad científica.

El fallo reafirma el principio de legalidad, la supremacía del legislador y el derecho a la autonomía reproductiva. Invito a reflexionar sobre la necesidad urgente de una legislación que regule con perspectiva de género, bioética y derechos humanos los conflictos vinculados a la reproducción asistida. La ciencia avanza velozmente, pero el derecho no puede seguir callando.

VI- Conclusión

El problema jurídico identificado en el fallo “P., A. y otros s/ autorización” radica en la falta de regulación específica respecto del estatus jurídico de los embriones crio-preservados, lo que impide a los tribunales resolver de fondo la cuestión planteada. Esta omisión normativa genera un conflicto lógico entre principios y derechos constitucionales como la autonomía reproductiva, el derecho a la salud y la protección de la vida, y deja a jueces y partes en un terreno de inseguridad jurídica. La Corte Suprema, al

desestimar el recurso por falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal y abstenerse de pronunciarse sobre el fondo, elige una respuesta institucional prudente y respetuosa del principio de legalidad, reconociendo que el diseño normativo le corresponde al Congreso.

Desde la posición del autor, esta decisión no representa una omisión, sino una reafirmación del rol de cada poder del Estado. Al considerar que los embriones no implantados no constituyen personas humanas ni sujetos de derecho, y que la voluntad procreacional debe ser el eje rector en estos casos, se sostiene que la Corte actuó con respeto por los derechos fundamentales y la autonomía reproductiva. Así, la sentencia deja expuesta la urgencia de una legislación que aborde de manera integral y con enfoque de derechos humanos, bioética y género los dilemas que surgen con el avance de la ciencia. La posición asumida en este comentario apunta, en definitiva, a destacar que el derecho debe acompañar la evolución social y tecnológica con normas claras y justas, y que los tribunales no pueden suplir indefinidamente la ausencia del legislador.

VII – Referencias

Legislación

- 1) Argentina. Congreso de la Nación. (2013). Ley 26.862 – Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.
- 2) Argentina. Congreso de la Nación. (2014). Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación y sus disposiciones transitorias.

Jurisprudencia

- 1) Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). P., A. y otros s/ autorización (CIV 7628/2021/1/RH1). Buenos Aires: CSJN.
- 2) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17: Fecundación in vitro y derechos humanos.
- 3) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). Evans v. United Kingdom (ECHR, App. No. 6339/05).

Doctrina

- 1) Benítez, A. (2024). Crio-preservación y autonomía reproductiva: desafíos ético-jurídicos pendientes. Revista Jurídica La Ley, 88(4), 32–50.

- 2) Caramelo, G. (2018). La tutela jurídica del embrión extracorpóreo. *Revista La Ley*, 2(3), 45–60.
- 3) Ferrer, L. M. (2023). Vacíos normativos y conflicto de derechos en técnicas de reproducción asistida: una lectura crítica del artículo 19 del CCyC. *Revista de Derecho Civil*, 10(2), 123–141.
- 4) Herrera, M. (2015). Técnicas de reproducción humana asistida y el nuevo Código Civil y Comercial: voluntad pro creacional, filiación y embriones. *Revista de Derecho de Familia*, 65(1), 9–28.
- 5) Herrera, M., Kemelmajer de Carlucci, A., & Lloveras, N. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo I)*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- 6) Izcurdia, J. (2016). Derechos reproductivos y técnicas de reproducción asistida: una perspectiva de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 12(1), 55–70.
- 7) Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). La persona por nacer y los embriones no implantados. Algunas reflexiones a partir del art. 19 del CCyC. *Revista Derecho Privado y Comunidad*, 3(2), 17–36.
- 8) Ministerio de Salud de la Nación. (2015). *Guía para el acceso a técnicas de reproducción asistida de alta complejidad*. Buenos Aires.
- 9) Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.
- 10) Rosenkrantz, C. (2024). Voto disidente en P., A. y otros s/ autorización. CSJN.
- 11) Sagüés, N. P. (2011). *Derechos humanos y control de constitucionalidad (T. II)*. Buenos Aires: Astrea.
- 12) Nino, C. S. (1991). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- 13) Ross, A. (1953). *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba.
- 14) Varela, C. (2022). Reproducción asistida y autonomía personal: una mirada crítica desde el derecho constitucional. *Revista Jurídica Igualdad*, 6(1), 101–116.
- 15) Vázquez Ferreyra, R. (2015). Comentario al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Jurídica Argentina Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, 3(7), 88–99.
- 16) Zannoni, E. (2012). *Derecho de las personas*. Buenos Aires: Astrea.
- 17) Consejo de Europa. (1997). *Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina (Convenio de Oviedo)*.